



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2014-00199-00, 2014-000135 ACUMULADOS

El apoderado judicial del señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO, ha solicitado la acumulación del proceso Ejecutivo Singular N, 2014-00135 que adelanta en este mismo despacho, en contra del señor JULIO ROBERTO CAMACHO BAUTISTA, al presente proceso, dado a que se reúnen los presupuestos legales.

Al caso presente, el artículo 464 del Código General del proceso, prescribe lo siguiente:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En el caso en concreto, se observa que los dos procesos ejecutivos tienen un demandado común, que es el señor JULIO ROBERTO CAMACHO BAUTISTA, que en uno y otro proceso el ejecutado ya se encuentra notificado, estando pendiente en el proceso a acumular el auto ordenando seguir adelante la ejecución, así mismo que en ninguno de los procesos ejecutivos se persigue la efectividad de garantía real, y que no se ha señalado fecha para diligencia de remate.

En consecuencia, cumplidas las formalidades de ley y satisfechas las exigencias del artículo 464 en cita, en armonía con el artículo 150 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la acumulación de los procesos: Ejecutivo Singular N_ 2014-00199 de PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A contra JULIO ROBERTO CAMACHO BAUTISTA y otra, y el Ejecutivo Acción Personal N. 2014-00135 de GUILLERMO FRANCO RESTREPO, contra JULIO ROBERTO CAMACHO BAUTISTA.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO. Al tenor del artículo 540 C.P.C, se ordena el emplazamiento de todos los acreedores del deudor, para que dentro del término de cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Efectúense las publicaciones en el diario “El Tiempo” o “El Espectador;”.

TERCERO: Suspéndase la actuación más adelantada, esto es, el proceso Ejecutivo 2014-00199 , hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso que se acumula.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**e091419c09741d2a8cc484ddab9e04b47853e3cd7a369f9ff277457d2a7e45
a6**

Documento generado en 19/02/2021 07:31:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 008 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2014-00203

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284da6224f0dd5b5c8a7a097bf9925b90f0703510cc126ffefd42e6ad4a07d2**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2015-00282

Del trabajo de partición, se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días¹.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dfb0ff8761635d1682f7bccb8bb8d4f870ebfdaa7f617302cdd24ccaf72369**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Arts 471 y 611 del C.P.C.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2018-00014

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en el que informa que los ejecutados cancelaron la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de las obligaciones, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, instaurado por la sociedad ORF S.A., contra la sociedad MAURICIO DIAZ SANCHEZ Y OTRA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero: Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos, en favor de los ejecutados.

Cuarto: Ordenar el desglose de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, en favor de la ejecutada.

Quinto: Sin costas

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbb773e569e034617e6e784817e5e5cd66e152bf50c5517c9beef9c34d797
c3

Documento generado en 19/02/2021 07:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2018-00062-00

Por reunir los requisitos exigidos, se admite la publicación del edicto emplazatorio de los demandados CARLOS ALFREDO TORRES Y JORGE ERNESTO BARRAGAN. Por Secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddafeba958dc5e3546094c11d0162b81c52089853d9b32fac7e0d8f0b3013f9**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 1649

Conforme a la petición elevada por la ejecutada BLANCA ROJAS RODRIGUEZ, por Secretaría líbrese nuevamente Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cca97dc94ee36874b8eb92ae706b041ce49afc81b2f2bbdc157d4fcd728fb4**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:56 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 008 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2006-00056

Previamente a reconocer personería al nuevo apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se le requiere para que allegue el certificado de representación legal, de la persona que otorga el poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163ed858542504adef29af73f794ad7439895c941960c6c07b43b5ac16f2fa4**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2010-00174

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de los herederos del señor JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GUERRERO CAICEDO, el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento, teniendo en cuenta que, el auto de fecha 28 de agosto de 2020, el cual se encuentra en firme, en virtud a que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno; aunado a ello, se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las providencias que profiere esta agencia judicial pueden ser consultadas en el link de estados electrónicos¹ tanto en la plataforma TYBA, como en la plataforma siglo XXI ambas en el portal en la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Máxime cuando no se avizora ninguna irregularidad que amerite ejercer control de legalidad, por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

¹ Art. 9 Decreto legislativo 806 de 2020, los estados electrónicos pueden ser consultados permanentemente por cualquier interesado

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea1fd8ae12b73591a603804b74054e60d61ff1207c8359111ff452f5180d94

a

Documento generado en 19/02/2021 07:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2020-00018

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA** como representante judicial de la sociedad llamada en garantía.

Téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Art 301 del C.G.P.

Po Secretaria, remítase la demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía, en la **fecha de notificación por estado de esta providencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico del Apoderado de la llamada en garantía, una vez vencidos tres (3) días se empezará a correr el termino de traslado de la demanda, que para el caso concreto es de diez (10) días, de conformidad con el Art.91 del C.G.P.,

Respecto a la solicitud del apoderado judicial en cuanto a su notificación personal del libelo genitor, se debe precisar que la forma de notificar el auto admisorio prevalece la notificación que para el caso primero se materialice, la cual para este asunto fue por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0797ca6aae838141cfeda4e580dc56caf6fd45ccc4aed03a2deac813
8381e0**

Documento generado en 19/02/2021 07:33:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2020-00093

Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada Concejo Municipal de Puerto Gaitán.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la entidad ejecutada al abogado MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, de conformidad con el mandato a él otorgado.

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno
ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27cf1cdb133ce47e28a73e917ae0310cd1b3aa1915fad7936e783d6435e7d25

Documento generado en 19/02/2021 07:33:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2018-00122

Como quiera que el Abogado PEDRO VIDAL VELANDIA BEJARANO manifestó no poder ejercer el cargo de Curador Ad Litem designado dentro de este proceso, indicando que en la actualidad es funcionario público adscrito a la Gobernación del Meta, se **RELEVA** del cargo, y en consecuencia se designa a la Abogada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR.

Por Secretaria, ofíciase a la abogada designada para tal fin, y una vez aceptado proceda a su notificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b56ed49b0bb5772f671cf77827b61310fbe3b9287c1f50506bdb1f76
9f40bc**

Documento generado en 19/02/2021 07:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-00202

Como quiera que la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S., programada dentro del proceso de la referencia para el 4 de febrero de 2021, no pudo realizarse por cuanto la parte actora no ha realizado la publicación del edicto emplazatorio del señor RAUL ALEXANDER CHAVARRIA CALLE y de los herederos indeterminados del causante ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA, se requiere a la parte mencionada para que de manera **INMEDIATA** proceda a realizar la publicación tal cómo se ordenó en providencias del 13 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fdb2cc965f02bf7586c579aadcef7af31b0554d3bb2c58533d169e89c961fb

Documento generado en 19/02/2021 07:33:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 8 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2018-00086

Se agrega al expediente la comunicación enviada por el Gerente de la sociedad C.I. TOP S.A., respecto a la medida cautelar que se le comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8f7ac5816b52d0ba77e980d018f4b8195048aec20fb913cb092c8a447d55**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2018-00094

Vistas las aclaraciones efectuadas por el apoderado judicial del deudor, respecto al suministro de la información a los acreedores, se dispone continuar con el trámite procesal, en consecuencia, del inventario de bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se corre traslado a los acreedores, pro el término legal de diez (10) días, con el fin de que, si lo desean, puedan objetarlos. Art. 19 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596cf481dc73eabf9fd4d996d1708396420ce1aed94c1adc064513791b280b20**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:48 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 008 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2019-00093

Se agrega al expediente el Oficio N. 2302020EE03319 procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y se pone en conocimiento de las partes.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa en **ACUERDO No. CSJMEA21-8**, de fecha 14 de enero de 2021, que ordenó la suspensión, entre otras, de las diligencias de secuestro, teniendo en cuenta la situación de salubridad en este Distrito Judicial, causada por la pandemia del coronavirus Covid -19, se abstiene el despacho de ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta u otra autoridad competente levanten la suspensión.

De otra parte, vista la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante y el ejecutado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1º ibídem, se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada y de la persona natural ejecutada, que tienen en la entidad bancaria BANCOOMEVA.

Líbrense las comunicaciones respectivas, **previa revisión de existencia de dineros puestos a disposición de este despacho y para este proceso**. En tal caso, si existe embargo de remanentes o bienes, déjense a disposición de la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e752647f56df82bf425977a58bffb6b4a44e48643b12449100c89e6e46517

7

Documento generado en 19/02/2021 07:31:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2019-00178

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que, no hay lugar a ordenar la aclaración de nuestro proveído de fecha 5 de febrero de 2021, por cuanto, no se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 285 del C.G.P.

Se le informa al peticionario que, en auto de fecha 9 de octubre de 2020, se rechazaron las notificaciones enviadas por usted a este despacho el día 6 de octubre de 2020, vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412d027974f38ec036ff541dbc67f2d8795c3a85540c59fd8c8bfe1c96f3720**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2020-00015

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, se **DENIEGA** la solicitud de autorizar el desplazamiento del Citador del Juzgado hasta la zona rural donde residen los demandados, en consideración a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa en **ACUERDO No. CSJMEA21-8** , de fecha 14 de enero de 2021, que ordenó la suspensión, entre otras, de las diligencias fuera de la sede de los despachos judiciales, teniendo en cuenta la situación de salubridad en este Distrito Judicial, causada por la pandemia del coronavirus Covid -19.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

b25244731753bdb8a2a8ebda16820c515053ee00aeb2a07b1bc8c7682eeb691

Documento generado en 19/02/2021 07:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 008 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: VERBAL DIVISORIO

DTE: MARISOL PARALES COLÓN

DDO: VIRGINIA DEL CARMEN COLON Y OTROS

RAD: 505733189001-2021-00016-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. En las pretensiones se solicita adjudicar los lotes 8, 9,10 y 11, a los señores TITO WILLIAM PARRADO BLANCO, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CARLOS HUMBERTO LASPRILLA y LUIS ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ, personas que son demandadas, y por consiguiente, el poder otorgado por la demandante es insuficiente, habida consideración que no faculta al profesional del derecho para dirigir la demanda en contra de las personas antes citadas.
2. Debe allegarse la prueba que los señores TITO WILLIAM PARRADO BLANCO, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CARLOS HUMBERTO LASPRILLA y LUIS ANTONIO RIVERA GONZÁLEZ, son copropietarios del bien inmueble objeto de la división material.
3. En la pretensión primera, se afirma que el predio tiene una cabida de 1.882 hectáreas 1090 metros cuadrados, porque así aparece en la escritura pública N. 6216 del 20 de diciembre de 1991 de la Notaría Primera de Villavicencio, y en una licencia de urbanismo, empero en el certificado de tradición y libertad adjunto se registra una cabida de 1.946 hectáreas. En consecuencia deberá precisarse la cabida, y en el evento que la cabida exista diferencia entre la cabida real y la que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, o se actualizaron los



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

linderos, deberá allegarse la prueba que los copropietarios, agotaron el procedimiento establecido en la Resolución Conjunta N. 1732 de la Superintendencia de Notariado y Registro y Resolución N. 221 del IGAC, de fecha 21 de febrero de 2018, es decir el acto administrativo debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. Ordena el artículo 85, en armonía con el artículo 87, ibídem, que cuando se dirija la demanda contra herederos, debe allegarse la prueba de tal calidad y dirigir la demanda contra quienes tengan dicha calidad. En el libelo incoatorio se demanda a los hermanos PARALES COLON, sin embargo, no se informa si es como copropietarios o como herederos del señor PEDRO VICENTE PARALES (q.e.p.d.), o en las dos calidades; lo cual debe estar de conformidad con el poder especial que se le haya otorgado al profesional del derecho.
5. Si no se ha iniciado proceso de sucesión del causante PARALES, debe dirigirse la demanda en contra de herederos indeterminados, y en tal caso solicitar su emplazamiento.
6. En el dictamen pericial aportado con el libelo introductorio, se efectúa la división material del inmueble, adjudicando lotes a ocho copropietarios, sin embargo, en la demanda, se solicita aprobar la división material y la adjudicación de doce lotes; así mismo, los lotes descritos en la pretensión primera, no coinciden con los lotes descritos en la experticia. El dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
7. Igualmente el perito o peritos deberán acreditar la inscripción y validez del registro abierto de evaluadores de que trata el Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

8. Deberá allegarse certificación de avalúo catastral correspondiente al año 2021, con el fin de verificar que éste no sea superior al avalúo pericial.
9. Las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, la pretensión primera, contiene fundamentos fácticos que deben alegarse en el acápite respectivo.
10. Si se solicita reconocimiento de mejoras, indemnización de perjuicios, debe darse aplicación al artículo 206 del C.G:P.
11. Se enuncian como pruebas sendos levantamientos topográficos que no fueron allegados.

Se advierte que la demanda subsanada **deberá presentarse en un solo escrito.**

El abogado **WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA**, actúa como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908777d05259873bec7fef07c274e146a289e0e485688615d1269e8763a8da2**
Documento generado en 19/02/2021 07:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE EDGAR HERNANDEZ VEGA Y CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ ROA
RAD: 505733189001-2021-00013-00

Una vez estudiada la demanda y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90, en concordancia con el numeral 4° y 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias de ley en razón a que:

1. Debe aclarar el hecho vigésimo cuarto por cuanto indicó que el inmueble hipotecado se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta.
2. En la pretensión segunda solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores JOSE EDGAR HERNANDEZ VEGA Y CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ ROA, por el capital insoluto contenido en el pagaré No 045016100012177, sin embargo, en los hechos de la demanda indicó que quien lo suscribió es el señor JOSE EDGAR HERNANDEZ VEGA y así se evidencia en el anexo aportado.
3. En el acápite pruebas y anexos, numeral 14, indicó aportar Constancia de trabajo de JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, sin que obre en el escrito.
4. Debe aportar la escritura N. 3551, la allegada con la demanda no es legible.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso con la demanda debe aportar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Por lo anterior se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos señalados.

Se le **ADVIERTE** que la demanda subsanada deberá presentarse en **un solo escrito**.

Se reconoce a **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fe07b906d667890c6e7b2b5a291641d203cebee1ebf7ba8212e9d5f36d9b0a

Documento generado en 19/02/2021 07:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN

DTE: AGROPECUARIA ALIAR S.A.

DDO: AGRÍCOLA SAWATZKY SAS

RAD: 505733189001-2021-00012-00

Agropecuaria Aliar S.A., obrando a través de apoderado judicial promueve solicitud de Orden de Aprehensión de los bienes derivados y/o atribuibles que se encuentren en el predio denominado Triunfo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria 234-26544 y que son de propiedad de Agrícola Sawatzky SAS, con el fin de lograr el pago directo de la obligación objeto del contrato de garantía mobiliaria.

Encontrándose la solicitud al Despacho para decidir sobre su trámite se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella en razón al factor funcional ya que el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"; asimismo, en relación al tema que nos atañe la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, consideró:

...”Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal...”

Así las cosas, dando aplicación a lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por **FALTA DE COMPETENCIA** por el **factor funcional**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META**, para que avoque el conocimiento del presente asunto.

Por Secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a5189482492f8930b8944e94806b898d29fc562c3a6ab3e33e741eea5b054d

Documento generado en 19/02/2021 07:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 2012-00307

De la aclaración presentada por el señor Liquidador, quien presentó los soportes contables de las cuentas rendidas, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbec332777006a1943c111942062414b86644e61d814dfdc58a2cae7299f64
46

Documento generado en 19/02/2021 07:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2014-00177

Del informe y cuentas, presentadas por la señora Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b9666797993f3a5f154177b8baa3130a1305f0b66fe6fc35a737541a9941f
3**

Documento generado en 19/02/2021 07:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**